Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	06/10/2026 07:04	**Fecha/hora resolución**	06/10/2026 07:12
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001880
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0023700001	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DE QUEPOS
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN PARA LA COMPRA DE UN PUENTE METÁLICO MODULAR LANZABLE PARA EL PASO VEHICULAR ENTRE LAS COMUNIDADES DE SILENCIO Y SAN CRISTÓBAL.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001990	01/09/2026 17:30	LUIS RODOLFO SALAS PEREIRA	ACROW CORPORATION OF AMERICA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052023000001369 del 14 de setiembre de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. **II**. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001990 - ACROW CORPORATION OF AMERICA

Aspectos preliminares:
En relación con este caso, se tiene que el pliego de condiciones original fue objetado en una primera oportunidad. Producto de lo anterior, mediante resolución R-DCP-SICOP-01446-2026 del 18 de agosto de 2026 este órgano contralor declaró parcialmente con lugar el recurso, por lo que el pliego debía modificarse.
Ante ello, y conforme con lo establecido en el artículo 90 de la LGCP, puede ser impugnado únicamente el contenido del pliego modificado. En este caso el objetante objeta la versión secuencia 4.

1) Cláusula 5.2. Moneda

Criterio de la División: el **objetante** señala que el pliego de condiciones establece la posiblidad de presentar ofertas en moneda extranjera. Menciona que la conversión a colones para comparar ofertas, no puede producir una aceleración en la oferta adjudicada. En el presente caso, el objeto contractual corresponde al suministro de un puente metálico modular lanzable fabricado en el extranjero, cuyos costos de producción, adquisición de materias primas, mano de obra especializada, logística internacional, seguros, transporte marítimo, certificaciones, inspecciones y demás obligaciones contractuales se encuentran denominados en monedas de aceptación internacional. menciona que la cláusula debe diferenciar (i) la conversión utilizada únicamente para comparar ofertas; (ii) la moneda en que fue presentada y adjudicada la oferta; (iii) la moneda que debe consignarse en el contrato; (iv) la moneda que debe consignarse en la orden de compra registrada en SICOP; y (v) el mecanismo de conversión aplicable únicamente si, por disposición jurídica aplicable, un pago concreto debiera materializarse en colones. Por coherencia documental y económica, se solicita que la moneda consignada en el contrato y en la orden de compra registrada en SICOP corresponda a la moneda de la oferta adjudicada. Señala que la Administración debe separar con precisión tres operaciones distintas: la moneda en que la oferente cotiza; la eventual conversión que SICOP o la Administración realiza exclusivamente para comparar ofertas; y el tratamiento cambiario que resulte jurídicamente aplicable al momento de efectuar un pago. Menciona que confundir esos momentos, y convertir el contrato a colones y la orden de compra con el tipo de cambio histórico de la apertura, desnaturaliza la finalidad comparativa de esa conversión y genera un riesgo cambiario que debe ser corregido. Solicita modificar la cláusula 5.2 para establecer expresamente que la conversión al tipo de cambio de la fecha de apertura se utilizará únicamente para fines de comparación y evaluación de ofertas. Cuando el adjudicatario haya cotizado en una moneda extranjera admitida, se solicita que el contrato y la orden de compra emitida por la Municipalidad de Quepos y registrada en SICOP se formalicen en la misma moneda de la oferta adjudicada, sin convertir definitivamente el monto contractual a colones costarricenses. Además, confirmar que los pagos internacionales y los instrumentos financieros asociados a la ejecución contractual, incluyendo cartas de crédito, se formalicen en la moneda de cotización aceptada en la oferta adjudicada.

Por su parte la **Administración** señala que la Municipalidad procedió a establecer que la Directriz Directriz N.° 044-H, denominada “Directriz de uso de la moneda nacional en las contrataciones públicas, sería obligatoria, por lo que estableció como moneda de referencia el colón. Sin embargo se dispuso que aquellas empresas que ofertaran en moneda extranjera, no serían excluidas. contrario a lo sostenido por el objetante, la Administración no ha establecido que dicha conversión constituya únicamente un mecanismo instrumental para comparar ofertas y que, posteriormente, deba mantenerse necesariamente la moneda extranjera originalmente utilizada por el oferente. La Administración, en ejercicio de las potestades que le corresponden para definir las condiciones económicas y financieras de la contratación, estableció desde el pliego de condiciones que la contratación se desarrollará bajo la referencia de la moneda nacional.Por ello, el tipo de cambio correspondiente a la fecha de apertura constituye el parámetro definido en el cartel para efectos del tratamiento económico de las ofertas presentadas en moneda extranjera y su correspondiente evaluación, adjudicación y formalización contractual. En consecuencia, una vez efectuada la conversión conforme a las condiciones previamente establecidas en el pliego, el monto que resulte adjudicado será el que sirva de base para la formalización de la contratación y para la correspondiente orden de compra en SICOP, en moneda nacional, conforme a las condiciones del pliego de condiciones. Debe señalarse que esta condición fue incorporada al cartel de manera expresa y previa a la presentación de las ofertas, por lo que todos los potenciales oferentes conocen de antemano las reglas aplicables a la presentación, evaluación y eventual adjudicación de sus propuestas. La condición establecida en el cartel procura precisamente dotar al procedimiento de una regla uniforme y previamente conocida para el tratamiento de las propuestas económicas, evitando que la Administración deba asumir durante la ejecución contractual variaciones derivadas de una moneda diferente de aquella definida para la contratación. Por lo anterior, la pretensión del objetante de que la Administración modifique la cláusula 5.2 para disponer que la moneda extranjera ofertada deba mantenerse necesariamente en la adjudicación, contrato y orden de compra en SICOP no resulta procedente, toda vez que dicha pretensión desconoce las condiciones expresamente establecidas en el pliego y la decisión administrativa adoptada respecto de la utilización de la moneda nacional

En relación con el tema en cuestión se tiene que el órgano contralor resolvió mediante resolución R-DCP-SICOP-01446-2026 del 18 de agosto de 2026 *“No obstante en la cláusula 5.2 se hace referencia a la Directriz 044-H y se transcribe el artículo 1. Sin embargo, no se indica si tal directriz será de acatamiento obligatorio, o cuál es la intención de su incorporación. Véase que el numeral 1 establece que la misma es de acatamiento obligatorio para el Poder Ejecutivo, y en el 5 se insta a las Municipalidades a sumarse a lo dispuesto en la directriz. Sin embargo, ni en el pliego ni al atender la audiencia especial, la Administración señala de forma clara el por qué de la referencia a la Directriz y si la aplicará o no y por qué. Por lo anterior, se declara* ***parcialmente con lugar*** *este punto a efectos que la Administración valore la procedencia de la directriz en el pliego de condiciones. /Siempre en dicha cláusula, los dos párrafos finales señalan que los oferentes deben cotizar en moneda nacional, pero en caso de recibir ofertas en otra moneda las convertirá al tipo de cambio vigente al momento de la apertura. Sin embargo señala además que en caso de resultar adjudicatario, se convertirá a colones para lo cual se tomará como referencia el tipo de cambio de venta al momento de la apertura. Al respecto y si bien el ordenamiento prevé que para efectos de comparación de ofertas se utilice el tipo de cambio de la fecha de aperturas, es lo cierto que también indica que la Administración debe utilizar el tipo de cambio referencia para la venta emitido por el Banco Central vigente al día que se efectúa el pago. No obstante tal y como está redactado el pliego de condiciones, sugiere que el contrato se convertirá a colones para todos los efectos, al tipo de cambio de referencia del día de apertura, lo cual contraviene el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, respecto de este punto se declara* ***parcialmente con lugar****, a efectos que la redacción del pliego sea la suficientemente clara y acorde con el ordenamiento jurídico. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.”*

En ese orden de ideas, véase que el órgano contralor ordenó 2 aspectos: en cuanto a la Directriz 044-H se debía valorar la procedencia de la directriz, toda vez que no se indicaba el por qué de la referencia en el pliego. Por otro lado y siempre en relación con dicha cláusula, tal y como estaba redactada se sugería que para conversión del contrato en colones al momento del pago, se utilizará el tipo de cambio de la apertura, sin embargo el ordenamiento jurídico establece que debe utilizarse el tipo de cambio vigente al día en que se efectúa el pago.
En este punto, resulta importante tener claro que, conforme con el numeral 96 de la LGCP, cuando la resolución del órgano contralor disponga la modificación del pliego de condiciones, debe efectuarse las enmiendas correspondientes. De esta forma, y ante lo ordenado por la Contraloría General correspondía efectuar las modificaciones señaladas.

En fecha 19 de agosto de 2026, posterior a la resolución del órgano contralor, se publica la versión 03 del pliego de condiciones, la cual presenta una modificación en la cláusula 5.2. La misma corresponde a señalar que la directriz 044-H es de acatamiento obligatorio para los oferentes. No obstante no se presenta modificación respecto del tipo de cambio, tal y como fue ordenado por la Contraloría General.

Posteriormente se publica la versión del pliego 04, versión objetada en esta ocasión, donde la cláusula 5.2, presenta la redacción del tipo de cambio incluida tanto en la versión original como la versión 03. De esta forma se indica que en caso de recibir propuestas en distintas monedas al colón costarricense, la Administración las convertirá al tipo de cambio de referencia para la venta, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de apertura de las ofertas, y en caso de ser adjudicado el contrato se convertirá a colones, para lo cual se tomará como referencia el tipo de cambio de referencia para la venta, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de apertura de las ofertas.

Véase entonces que la cláusula no fue modificada en los términos señalados por la Contraloría General. Lo anterior, primero porque el ordenamiento faculta la participación en moneda extranjera (artículo 41 de la LGCP). Pero además cómo fue indicado, el tipo de cambio de apertura resulta aplicable para la comparación de ofertas. Sin embargo, de conformidad con el numeral 18 del RLGCP para efectos del pago en colones, en contrataciones pactadas parcial o totalmente en moneda extranjera, la Administración deberá utilizar el tipo de cambio de referencia para la venta emitido por el Banco Central de Costa Rica, vigente al día en que se efectuará el pago. De esta forma y tal y como se ordenó en la resolución R-DCP-SICOP-01446-2026 del 18 de agosto de 2026, tal aspecto debe modificarse en el pliego de condiciones. En ese sentido véase que el ordenamiento faculta la participación en moneda diferente al colón, por lo que en caso de presentarse dicha situación, el ordenamiento no permite “convertir” el monto a colones, sino que para efectos de comparación de ofertas se utilizará un tipo de cambio, y para el pago otro. Pero ello no implica que el contrato sea en colones.

Siendo que el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de cotizar en moneda extranjera, y que el mismo pliego permite dicha participación, la entidad licitante debe respetar lo indicado en el propio ordenamiento. Por lo anterior se declara **con lugar** el punto, deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.
Finalmente se hace saber la posición del órgano contralor, respecto de la Directriz 044-H *“Como aspecto de primer orden, se debe señalar que mediante el conocimiento del recurso de objeción no es dable para esta Contraloría General analizar la legalidad de la indicada Directriz, por lo que no podría ordenarse en esta vía la desaplicación de la misma. A partir de lo anterior, debe* ***rechazarse*** *el recurso de objeción interpuesto por cuanto, los alegatos planteados por la recurrente relativos a que la cláusula del pliego de condiciones resulta contraria al bloque de legalidad, al encontrarse motivada en una directriz que de acuerdo con la jerarquía de fuentes ocupa un lugar inferior a la LGCP, no pueden ser*

*abordados por este órgano contralor al no estar dentro de sus competencias determinar la legalidad o constitucionalidad de las normas vigentes del ordenamiento jurídico./No obstante lo anterior, sí se estima necesario emitir la posición de este órgano contralor respecto al sustento jurídico de la mencionada Directriz 044-H. En este sentido, se tiene que el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública establece que los oferentes podrán cotizar en cualquier moneda, y en caso de recibirse propuestas en distintas monedas se deberán convertir a una misma para efectos de comparación, aplicando las reglas previstas en el pliego de condiciones, o en su defecto, al tipo de cambio de referencia para la venta calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de la apertura de las ofertas, lo cual es replicado en el Reglamento de la Ley General de Contratación Pública en su artículo 98. De manera que pesar de que la normativa legal y reglamentaria permiten que los oferentes puedan cotizar en cualquier tipo de moneda de curso legal en Costa Rica, la citada Directriz 44-H dispone que las entidades y órganos del Poder Ejecutivo deben efectuar todas sus contrataciones de bienes y servicios en moneda nacional, estableciendo el requisito desde el pliego de condiciones, restringiendo a criterio de este órgano contralor el derecho de los proveedores de elegir libremente la moneda con la cual desean cotizar. Ahora bien, sobre el tema bajo análisis es preciso tener presente que la Sala Constitucional mediante la sentencia No. 3495-92 de las 14:30 horas del 19 de noviembre de 1992, resolvió la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 de la Ley de la Moneda, No. 1367 del 19 de octubre de 1953, reformado por la Ley No. 6965 del 22 de agosto de 1984, por medio de la cual se indicó: "Toda la reforma respondió al propósito del legislador de restringir las transacciones en divisas, motivado por la profunda crisis originada en el déficil (sic) fiscal y comercial al momento de dictarse la disposición. Anteriormente, la redacción de la Ley permitía la contratación en moneda extranjera, pues solamente consignaba la obligación de expresar los importes en colones, sin prohibir hacerlo en la primera ni obligar el pago en los segundos. En cambio, la reforma introducida por la Ley N 6965 agregó, a la obligación de expresar los montos en colones, la de pagarlos en esta moneda, y dispuso la sanción de ineficacia del párrafo segundo. El objetivo declarado de esta reforma, de reducir la demanda de divisas mediante la prohibición de fijar en ellas precios, sueldos, jornales, pensiones y toda clase de indemnizaciones o prestaciones, derechos, tributos, contribuciones y cualesquiera otras obligaciones o contratos, públicos o privados, que impliquen el empleo de dinero y deban solventarse en Costa Rica, excluyendo, además, de acción legal aquellas operaciones no exceptuadas en el artículo 7 de la misma Ley, revela una evidente desproporción entre el fin y los medios, pues la consecución de aquél no puede legitimar una solución irrespetuosa de derechos fundamentales, ni que imponga esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de su propia naturaleza y régimen, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad -sin importar, como en cualquier otra materia, la mayor o menor idoneidad técnica de las medidas, en sí respecto de otras posibilidades alternas para superar una crisis-,. (...) El párrafo 1 del artículo 6 de la Ley de la Moneda elimina uno de esos contenidos esenciales de un derecho fundamental, cual es el de libre contratación, con relación al aspecto cuantitativo del contrato, haciendo imposible una interpretación de la norma impugnada conforme con el Derecho de la Constitución. Este no puede derivar otro principio que aquél de que las partes están en plena capacidad para contratar en la moneda que libremente determimen (sic), y que el pago debe hacerse precisamente en ella, tanto da si en beneficio como si en perjuicio de una u otra de las ellas; aunque, por las necesidades mismas del régimen monetario y del tráfico mercantil, debe también admitirse que el pago pueda efectuarse en la moneda de curso legal, es decir en colones, por esto, en todo caso, a su valor de cambio real y verdadero, o sea al vigente en el mercado, al momento de su ejecuciòn -normal o judicial-. La libertad de contratación y principios tan fundamentales como los de la buena fe y del respeto a los derechos adquiridos, vedan con toda claridad al propio legislador intervenir en un aspecto tan esencial del contrato, imponiéndole un criterio de valor determinado, así sea la moneda de curso legal en el páis (sic), por lo que la acción debe declararse con lugar en cuanto a este extremo, y, por lo tanto, anularse la norma en cuestión". (el destacado no es del original)./ La Sala en la citada sentencia plantea que el fin perseguido por la reforma realizada en ese momento para restringir las transacciones en divisas extranjeras, se sustentaba en la crisis originada por el déficit fiscal y comercial, sin embargo, fue enfática en que ello resultaba desproporcionado, pues implicaba la restricción de un derecho fundamental, como es la libre contratación el cual lleva implícita la libertad de elegir la moneda con la cual se contrata./ No está de más recalcar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional resultan vinculantes erga omnes./ Así las cosas, esta División es del criterio de que la Directriz 044-H de reiterada cita no cuenta con el sustento legal ni constitucional respectivo, sin embargo, se reitera que al no ser ésta la vía procedente para su impugnación, le corresponderá al objetante, en caso de estimarlo oportuno, acudir ante las instancias judiciales respectivas./ C***onsideración de oficio****/ Ahora bien, a pesar del rechazo indicado, es preciso recalcar que en la medida en que la Directriz 044-H se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico, para aplicarla la Administración debe apegarse a las regulaciones y requisitos establecidos en ésta. Lo anterior por cuanto de conformidad con el artículo 1 de la citada Directriz 044-H queda claro que para poder proceder conforme lo indicado, de efectuar las contrataciones de las entidades y órganos del Poder Ejecutivo en moneda nacional, se debe realizar un ejercicio de motivación por parte de la respectiva Administración a efectos de que se justifique que ello resulta factible tomando en cuenta las circunstancias del mercado y siempre y cuando su aplicación no cause un perjuicio a la satisfacción del interés público, todo lo cual deberá quedar acreditado dentro del expediente de la contratación. No obstante, no observa esta Contraloría General que dicho análisis conste en el expediente administrativo lo cual se advierte a efectos de que la Administración proceda según corresponde"* (R-DCP-SICOP-02028-2024 del 11 de diciembre de 2024) (véase además R-DCP-01041-2026 15 de junio de 2026)

2) Cláusula 8.1. Carta de crédito

Criterio de la División: el **objetante** señala que la modificación efectuada en el pliego de condiciones del 18 de agosto cambia sustancialmente la distribución del pago y se pasa a un esquema de 40% contra embarque y 60% recepción. Señala que lo anterior implica una carga financiera al proveedor durante a fase en la que el bien ya ha sido diseñado, fabricado, galvanizado, inspeccionado, certificado, embalado, despachado y muy posible llegado al puerto de destino en Costa Rica, y donde la carga ha sido consignada a la Municipalidad de Quepos, con su respectiva transferencia de propiedad. cuestiona es que, el presente cambio es una alteración significativa al cartel original, que no fue observado o sugerido por los oferentes o la contraloría en ninguna de las etapas después de la apertura del presente proceso licitatorio y que tratándose de un suministro internacional especializado y fabricado especialmente para este proyecto. Sostiene que no existe una justificación para dicho cambio. Indica, que antes del embarque el fabricante debe haber ejecutado o comprometido una parte sustancial de la prestación: ingeniería y diseño; adquisición de acero y demás materias primas; fabricación industrial; soldadura; galvanizado; controles e inspecciones de calidad; certificaciones; preparación y embalaje; y coordinación logística internacional. Al momento de emitir los documentos de embarque, el proveedor ya ha ejecutado materialmente una parte sustancial del suministro y ha asumido costos que no guardan proporción con recibir únicamente el 40% del precio. Agrega, que mantener un 60% pendiente hasta la recepción definitiva obliga al proveedor, en términos económicos, a financiar una parte sustancial de un bien que ya fue fabricado y embarcado, incorporando al precio costos financieros y riesgos adicionales. Esa estructura puede afectar la razonabilidad económica de las ofertas y eventualmente reducir la participación, sin que ello aporte necesariamente una protección equivalente a la Administración, pues el 20% retenido bajo el esquema 80-20 continúa constituyendo un incentivo económico significativo para asegurar la entrega y recepción satisfactoria, aunado a las garantías de cumplimiento y calidad establecidas en el pliego de condiciones y el cual también protege a la entidad. estima que la condición. también se aparta de los principios tradicionalmente aplicados por las **Uniform Customs and Practice for Documentary Credits (UCP 600)** de la Cámara de Comercio Internacional, normativa que regula mundialmente las operaciones mediante cartas de crédito. Las UCP 600 establecen que la carta de crédito es una operación independiente de la compraventa subyacente y que los bancos negocian exclusivamente sobre la base de documentos y no sobre bienes, servicios o desempeño contractual. Bajo este principio, el mecanismo de pago mediante carta de crédito tiene precisamente la finalidad de reducir los riesgos comerciales de las partes mediante la presentación de documentos conformes que acrediten el cumplimiento de los hitos acordados. Sin embargo, la estructura propuesta desnaturaliza parcialmente esa función al mantener sujeto el 60% del valor contractual a una etapa posterior de recepción física de los bienes, trasladando nuevamente al exportador riesgos que precisamente la carta de crédito busca mitigar. En términos prácticos, el proveedor financia la fabricación y el transporte internacional de la totalidad del puente, mientras la recuperación de la mayor parte del precio queda subordinada a eventos posteriores que escapan a su control. Lo anterior provoca una barrera de participación para fabricantes internacionales de reconocida trayectoria. Solicita que se modifique el pliego y se indique que sea 80% contra presentación de los documentos o información de embarque y 20% contra recepción definitiva de los bienes, y ordenar a la Municipalidad definir el tipo de carta de crédito en confirmada e irrevocable, pagadera a la vista.

La **Administración** manifiesta que la modificación responde a una decisión de la entidad, orientada a fortalecer las condiciones de ejecución del contrato y que los oferentes cuenten con suficiente solidez para asumir las obligaciones. La Administración consideró necesario establecer una estructura de pagos que permita mantener una adecuada correspondencia entre los recursos públicos desembolsados y el grado de cumplimiento efectivo de la prestación contractual. El establecimiento de un pago del 40% contra la presentación de la documentación de embarque y del 60% contra el recibo a satisfacción de los bienes procura que una proporción mayor del precio contractual quede vinculada a la efectiva entrega y recepción satisfactoria del objeto contratado.o puede afirmarse que el esquema 80%-20% constituya una condición jurídicamente obligatoria para esta contratación por el solo hecho de haber sido contemplado en una versión anterior del cartel o por haber sido utilizado en una contratación efectuada por otra Administración Pública.Asimismo, el objetante no acredita de manera suficiente que el esquema 40%-60% haga imposible o excesivamente onerosa la participación de los potenciales oferentes, limitándose fundamentalmente a señalar que dicha estructura representa una mayor carga financiera para el proveedor.

Al respecto resulta importante en primer lugar tener presente que el pliego original fue publicado en fecha 22 de julio de 2026. En dicha versión, la cláusula 8.1 establecía en relación con la carta de crédito que sería un 80% contraprestación de información de embarque y un 20% contra recibo a satisfacción de los bienes.

Ahora, en una primera ronda de objeción dicha cláusula fue cuestionada y mediante resolución R-DCP-SICOP-01446-2026 se declaró parcialmente con lugar. Sin embargo, los porcentajes de la cláusula no fueron cuestionados ni se ordenó por parte del órgano contralor algún

tipo de modificación.

No obstante, en publicación del 19 de agosto de 2026 (versión del pliego, secuencia 03), la Administración modifica dicha cláusula y establece que implica la condición de cancelar 40% contra presentación de información de embarque y un 60% contra recibo a satisfacción de los bienes contratados. Al respecto, se debe advertir que si bien este órgano contralor no ordenó la modificación en cuestión, el artículo 256 del RLGCP dispone la posibilidad que la Administración se encuentra facultada para modificar de oficio el pliego.

Por otro lado es importante advertir que siendo que la modificación cuestionada se dio en la versión secuencia 3 del pliego de condiciones publicado el 19 de agosto, era dicho pliego el que debía ser cuestionado en su oportunidad procesal. No obstante se tiene por acreditado que la versión objetada por el recurrente corresponde a la versión 4 publicada el fecha 1 de septiembre de 2026 (Detalle del expediente de recursos. 1. Información general). Sin embargo, dicha cláusula no fue modificada y es la misma de la versión secuencia 3, por lo que el cuestionamiento se encuentra precluido y por ende se **rechaza de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2026 07:07	**Vigencia certificado**	15/05/2026 08:41 - 14/05/2030 08:41
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2026 07:12	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01804-2026	**Fecha notificación**	06/10/2026 07:13